

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN.— CESAR MENDOZA DURAN.— Raúl Benavides.

*

DECRETO LEY Nº 2.191, DE 1978

Concede amnistía general, bajo las circunstancias que indica, por los delitos que señala

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 30.042, de 19 de abril de 1978)

NUM. 2.191.— Santiago, 18 de abril de 1978.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Considerando: 1º La tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta actualmente todo el país, en términos tales, que la conmoción interna ha sido superada, haciendo posible poner fin al Estado de Sitio y al toque de queda en todo el territorio nacional;

2º El imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos;

3º La necesidad de una férrea unidad nacional que respalde el avance hacia la nueva institucionalidad que debe regir los destinos de Chile,

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

ARTICULO 2º Amnistiase, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encuentren condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

ARTICULO 3º No quedarán comprendidas en la amnistía a que se refiere el artículo 1º, las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra, por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las per-

sonas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, corrupción de menores, incendios y otros estragos; violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el decreto ley 280, de 1974, y sus posteriores modificaciones⁵⁸; cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código Tributario⁵⁹.

ARTICULO 4º Tampoco serán favorecidas con la aplicación del artículo 1º, las personas que aparecieren responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en proceso rol N° 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc.

ARTICULO 5º Las personas favorecidas por el presente decreto ley, que se encuentren fuera del territorio de la República, deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto ley 81, de 1973⁶⁰, para reingresar al país.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE.**— **JOSE T. MERINO CASTRO.**— **GUSTAVO LEIGH GUZMAN.**— **CESAR MENDOZA DURAN.**— **Sergio Fernández.**— **Mónica Madariaga.**

*

⁵⁸ El decreto ley 280, de 1974, estableció normas en resguardo de la actividad económica nacional. ("Diario Oficial" N° 28.739, de 24 de enero de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 590).— **ACLARACION.** Decreto ley 676, de 1974: Aclara el artículo 12º. (Art. 3º). ("Diario Oficial" N° 28.973, de 9 de octubre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 70).— **MODIFICACIONES:** Decreto ley 2.099, de 1978: Agrega inciso al artículo 8º (Art. 7º). ("Diario Oficial" N° 29.962, de 13 de enero de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).

⁵⁹ Véase la nota 54.

⁶⁰ El decreto ley 81, de 1973, estableció sanciones para quienes desobedecían el llamamiento público de presentarse ante las autoridades que, por razones de seguridad de Estado, formule el Gobierno, y para los que reingresen al país infringiendo las disposiciones que señala.— **MODIFICACIONES:** Decreto ley 189, de 1973: Agrega inciso final al artículo 4º y sustituye el artículo 5º. ("Diario Oficial" N° 28.726, de 14 de diciembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 353).— Decreto ley 285, de 1974: Modifica el artículo 1º. ("Diario Oficial" N° 28.761, de 26 de enero de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 597).— Decreto ley 684, de 1974: Modifica el artículo 2º. ("Diario Oficial" N° 28.973, de 9 de octubre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 387).— **ACLARACION:** Decreto ley 1.877, de 1977: Declara que las referencias al Estado de Sitio que contiene, deben entenderse aplicables al Estado de Emergencia regulado por la ley 12.927, de 1958. ("Diario Oficial" N° 29.836, de 13 de agosto de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 145).